



MUNICIPALIDAD DE
LIMA



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 041-2023

Lima, 17 ENE 2023



LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA,

HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

VISTOS: El Informe N° D000058-2022/SERPAR-LIMA-STPAD, de fecha 17 de marzo de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Carta N° D000091-2022-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 18 de marzo de 2022; y el Informe de Órgano Instructor N° D001071-2022-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 21 de noviembre de 2022, emitidos por la Subgerencia de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra del servidor Primitivo Valerio Custodio Mita, y;

CONSIDERANDO:

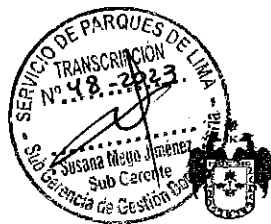
Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previsto en la LSC y su Reglamento General;

El artículo 91 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Del caso en particular

Mediante Informe N° D000014-2022-SERPAR-GPZM de fecha 10 de marzo de 2022, la Gerencia de Parques Zonales y Metropolitanos informó a la Gerencia de Asesoría Jurídica sobre la visita inopinada realizada en el Parque Metropolitano El Migrante el día 06 de marzo de 2022, donde se evidenció que el supervisor **PRIMITIVO VALERIO CUSTODIO**





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



MITA habita en los ambientes de la oficina administrativa, dentro de las instalaciones del Parque Metropolitano El Migrante.

Mediante Memorandum N° 050-2020/SERPAR LIMA/SG/GPZM/SGGPS/MML, de fecha 21 de diciembre de 2020, la Subgerencia de Guarda parques y Seguridad, comunicó a la Subgerencia de Recursos Humanos, la presunta falta cometida por el mencionado servidor.

Asimismo, el día 07 de marzo de 2022, en las instalaciones del Parque Metropolitano El Migrante, el Secretario Técnico de PAD realizó una inspección para constatar la veracidad de los hechos por lo que se levantó un acta s/n en presencia del Subgerente de Recursos Humanos y el servidor **PRIMITIVO VALERIO CUSTODIO MITA**.

Es por ello que, mediante Memorando N° D000262-2022-SERPAR-LIMA-SGRH de fecha 10 de marzo de 2022, la Subgerencia de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinario (en adelante ST PAD), los antecedentes documentarios referidos con anterioridad para el deslinde de responsabilidad.

Con Informe N° D000053-2022-SERPAR-LIMA-STPAD, de fecha 14 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica de PAD, recomendó imponer al servidor **PRIMITIVO VALERIO CUSTODIO MITA**, medida cautelar de exoneración a asistir a su centro de labores, sin que ello perjudique el pago de remuneraciones.

Es por ello que, mediante Carta N° D000088-2022-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 14 de marzo de 2022, la Subgerencia de Recursos Humanos, impuso la medida cautelar de exoneración a asistir a su centro de labores al servidor **PRIMITIVO VALERIO CUSTODIO MITA**, en mérito al artículo 96° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC).

Que, mediante Informe de Precalificación N° D000058-2022-SERPAR-LIMA-STPAD, de fecha 17 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica del PAD, recomendó al Órgano Instructor iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor **PRIMITIVO VALERIO CUSTODIO MITA** en calidad de Supervisor de Seguridad, quien habría presuntamente incurrido en falta de carácter disciplinario al habitar de manera continua en los ambientes de la oficina de seguridad y vestuario dentro de las instalaciones del Parque Metropolitano El Migrante; incurriendo presuntamente en falta disciplinaria tipificada en el literal f)¹ del artículo 85° de la LSC; asimismo, identificándose al servidor bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057.

¹ Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



Sobre el particular,

Norma vulnerada:

Por lo tanto, el referido servidor, habría incurrido en falta de carácter disciplinario, tipificada en el Literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), el cual tipifica lo siguiente:

<<Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.>> (El énfasis y subrayado es nuestro)

Descargo del servidor procesado:

Mediante Carta N° D000091-2022-SERPAR LIMA-SGRH, de fecha 18 de marzo de 2022, emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor, se inició el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **PRIMITIVO VALERIO CUSTODIO MITA** en calidad de Supervisor de Seguridad, el cual fue debidamente notificado con fecha de recepción el 18 de marzo de 2022, conforme se aprecia del cargo de notificación, otorgándosele el plazo de ley para la formulación de sus descargos; asimismo, el investigado mediante escrito S/N de fecha 25 de marzo de 2022, con Registro Exp. 2022-1511; quien manifestó lo siguiente:

2. Es así que, como consecuencia de la Pandemia por Covid 19 el suscrito a fin de seguir cumpliendo con mi trabajo ya que nunca se me suspendió las labores- me vi obligado a pernoctar en ocasiones en la oficina de Seguridad del Parque, que servía de oficina del Supervisor de seguridad, vestuario de los guardaparques y

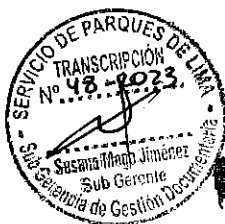
<<Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.>> (El énfasis y subrayado es nuestro).





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



ambiente comer y descanso, esto debido a que por mi edad (60 años) era considerada persona vulnerable y a fin de no exponerme al contagio al ir o venir diariamente de mi domicilio, además, no exponer a mi esposa, también adulta mayor y a mi hijo que se encontraba convaleciente, en consecuencia a razón de un accidente de tránsito donde fue afectada la Columna con la posibilidad de quedar en invalidez, es que decidí quedarme, bajo consentimiento de mi jefe inmediato el Sr Sub Gerente de Guardaparques Jorge Broatch Jasobi y el administrador del Parque El Migrante Sr. Ricardo Ramirez Aguilar, estableciendo temporalmente en este ambiente, cabe precisar que esto era solo y exclusivamente por los días de labores.

3. Lo señalado en el párrafo precedente también se decidió ante la necesidad de reforzar la Seguridad por ser una zona bastante insegura socialmente, que generaba conflictos permanentemente por gente de mal vivir, por lo que el suscrito realizaba labor de Supervisión, tanto en el turno de día como de noche.
4. A ello, es preciso indicar que antes de la Pandemia el Personal de Seguridad cumplía un trabajo permanente de 8 horas diarias por turno, contando con 13 efectivos, divididos en el turno de la mañana cinco, turno tarde cinco y en la noche tres. Ya iniciado la Pandemia, en marzo del 2020 se dispuso por orden de la Sub Gerencia la realización del Servicio en 2 turnos de 12 horas cada uno, reduciendo el personal a solo dos efectivos de Seguridad en el turno de 6am a 18:00 hrs y de 18:00 hrs a 6 am, en solo efectivo. Como pueden apreciarse en un lugar altamente inseguro se disponía solo al servicio de un personal para el cuidado del Parque en horas de la noche siendo ello una razón para poder apoyar ante la vulnerable que se encontraban las instalaciones del Parque.
5. Es así que, por efecto de la Pandemia, a fin de evitar el contagio, se desactiva el uso de comedor en la oficina de Seguridad del Parque, lo cual pasaba a ser uso de oficina, durante y por las noches, por los motivos ya expuestos, utilicé ese ambiente para poder descansar, por lo que colocaba un colchón inflable, debiendo precisar que nunca instale una cama permanente.
6. Debo recalcar que al suscrito NUNCA me suspendieron de mis labores, pese a que por mi edad (60) debí haber sido considerado como una persona vulnerable, pero pudo corroborar que si notificaron a un trabajador del Parque de 63 años que no debería salir ya que por su edad era persona vulnerable, es en ese sentido que el suscrito por necesidad de mantener mi puesto de trabajo y pese al riesgo que me exponía, decidí ver mecanismos que me permitan cumplir con mis funciones sin exponerme al peligro de contagio ni exponer a mi familia.

Análisis del descargo y hechos que determinan la comisión o no de la falta:

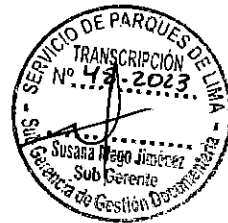
Que, posterior a ello, mediante Informe N° D001071-2022-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 21 de noviembre de 2022, el órgano instructor remitió a esta Secretaría, su informe instructor de PAD, donde se advierte la evaluación realizada entre el descargo presentado por el investigado y las pruebas recabadas por el mencionado despacho las cuales son las tomas de declaraciones de las autoridades de la entidad y los efectivos de seguridad del parque El Migrante reflejadas a través de los siguientes documentos:

- Acta N° 11-2022/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML de fecha 11 de abril de 2022, la ST PAD tomó la declaración del Administrador MAXIMO RAMIREZ AGUILAR.
- Acta N° 13-2022/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML de fecha 10 de mayo de 2022, la ST PAD tomó la declaración del Guardaparque SAMY PEREYRA CCENTE.





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



- Acta N° 15-2022/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML de fecha 13 de mayo de 2022, la ST PAD tomó la declaración del Guardaparque JIM VILELA MORENO.
- Acta N° 26-2022/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML de fecha 03 de agosto de 2022, la ST PAD tomó la declaración del Subgerente de Guardaparques y Seguridad JORGE BROATCH JACOBI.
- Acta N° 33-2022/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML de fecha 28 de septiembre de 2022, la ST PAD, tomó la declaración del Gerente de Parques Zonales y metropolitanos JORGE LUIS ELIAS ARATA.



Frente a ello, llegado a este punto se realizó el análisis de los documentos y del descargo que obran a lo largo del expediente administrativo, a través del cual el imputado señala principalmente lo siguiente:

- Que tuvo autorización de sus superiores para poder habitar las instalaciones del referido parque puesto que por ser una persona mayor de edad y no ser una de las personas que se acogió a los beneficios de realizar trabajo remoto vio conveniente permanecer en los ambientes de seguridad y vestuarios de del Parque Metropolitano El Migrante antes de ir a su domicilio y así evitar contagiarse y contagiar a su familia de la covid 19; sin embargo, el Administrador manifiesta tener conocimiento pero no brindó la autorización puesto que él no es su jefe inmediato. Por otro lado, el Subgerente de Guardaparques y Seguridad indicó que nunca se le comunicó de tal hecho puesto que todos los efectivos de seguridad prestan servicios de vigilancia en el parque mas no para pernoctar o quedarse a vivir dentro del parque; agregando además que los trabajadores que permanecen en el parque de manera nocturna se quedan para apoyar el servicio.
- En cuanto a los artefactos usados dentro de los ambientes de seguridad y vestuario, algunos fueron adquiridos por los efectivos de seguridad del parque para su propio uso; sin embargo, ante la llegada de la pandemia se utilizó únicamente por el investigado mientras habitaba las instalaciones durante dos años aproximadamente; toda vez que, los guardaparques no podían acercarse a dicha oficina mientras no obtengan la autorización del imputado, lo cual es corroborado con la declaración del Administrador y la declaración de los guardaparques. Además, el procesado llevo sus propios artículos de uso personal.



En ese sentido, el órgano instructor también señala que si el investigado decidió habitar de manera continua en los ambientes de vigilancia y seguridad ubicados dentro del parque, fue por decisión propia haciendo uso indebido de las instalaciones como bien lo



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



MUNICIPALIDAD DE
LIMA



indica en el punto número 6 de su descargo el cual también señala lo siguiente: "(...) en ese sentido que el suscrito por necesidad de mantener mi puesto de trabajo y pese al riesgo que me exponía, decidí ver mecanismos que me permitan cumplir con mis funciones sin exponerme al peligro de contagio ni exponer a mi familia"; de este manera el imputado confirmó que tomó dicha decisión por los motivos expuestos precedentemente.

Al respecto, del descargo del servidor podemos subsumir en la falta objeto de análisis el siguiente hecho: el imputado, en calidad de Supervisor de seguridad del mencionado parque, hizo uso de las instalaciones de la entidad para su propio beneficio, al haber llevado sus bienes personales domésticos a dichos ambientes, pues los ambientes son de titularidad de la entidad y el uso que se haga de ellos debe estar alineado con el cumplimiento de las funciones públicas y objetivos de la entidad, desechando cualquier motivo particular.

Por tanto, queda claro de las manifestaciones tomadas, que el investigado sí estuvo habitando en las instalaciones del parque pernoctando dentro del centro laboral, con la consigna de apoyo en el servicio de seguridad y evitar infectarse; además, no existen dudas de que el investigado ingresó sus objetos personales dentro de las instalaciones del Parque Metropolitano El Migrante con fines distintos a los que fueron adquiridos (para asuntos laborales); es decir, como habitación o almacén de sus bienes personales, usando de esta manera las instalaciones de la Entidad en beneficio propio acondicionando como vivienda sus artículos domésticos, conforme se constató en las inspecciones realizadas y conforme a las declaraciones del mismo imputado.

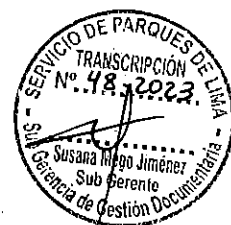
También, es importante señalar que en los ambientes donde vivía el referido servidor, hacía uso de los servicios públicos como luz y agua potable, los cuales no eran pagados por el investigado, quien estaría habitando en los ambientes del parque desde marzo de 2020 hasta marzo de 2022 (aproximadamente 2 años) como si fuera su vivienda en donde se encontró diferentes artículos de aseo personal y diferentes prendas de vestir y calzado, utilizaba los artefactos eléctricos ya mencionados; igualmente se pudo visualizar en los lavaderos del recinto artículos de cocina como vasos, platos, etc, así como artículos de lavandería; además de lavatorios de plástico con ropa, también, contaba con un colchón inflable que utilizaba para dormir descansar y su automóvil fuera de los ambientes, así como otros objetos conforme se puede observar de las fotografías y video CD.

Que, estando a los fundamentos expuesto el órgano instructor recomendó una sanción de Destitución, graduando la sanción inicialmente recomendada por la Secretaría Técnica en razón a la declaración del Administrador del referido parque el cual señala que tuvo conocimiento que el investigado habitaba en dichos ambientes del recinto, corroborando lo manifestado por el imputado.





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



Al respecto, es importante resaltar que está totalmente prohibido que los servidores públicos en general hagan uso o disposición de los bienes del estado; es decir, ni los jefes inmediatos o trabajadores como tal tienen la potestad de usar o disponer de estos bienes públicos; siendo de conocimiento de todo el personal al estar señalado en el ordenamiento legal de la entidad y en la normativa vigente.



Que, en ese sentido, este órgano sancionador considera que existen medios de convicción que corroboran la veracidad de los hechos, por el cual el investigado ha reconocido en su descargo que los objetos encontrados en los ambientes del referido parque son de su propiedad; aunque pretendió eludir su responsabilidad, negando haber hecho uso indebido de las instalaciones del parque; dicho argumento resulta inverosímil puesto que de acuerdo a las fotografías que obran en el expediente administrativo se visualizó que sus bienes estaban ubicados de forma tal que pudiesen ser utilizados como si estuviese en su domicilio; asimismo, se puede advertir que el servidor no tenía el permiso ni la autorización para utilizar de esta manera los ambientes del parque; independientemente de ello, está prohibido que algún servidor decida y haga uso de los bienes públicos para otros fines que no esté acorde a los objetivos de la entidad.



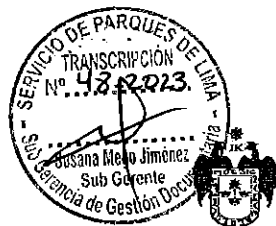
Que, el referido Informe instructor fue debidamente notificado al imputado el 01 de diciembre de 2022 mediante Carta N° D000046-2022-SERPAR-LIMA-SG, de fecha 21 de noviembre de 2022, otorgándosele el plazo de ley para que pueda ejercer su derecho de defensa a través del informe oral, el mismo que fue solicitado por el investigado y concedido para el día 28 de diciembre de 2022.

En consecuencia, luego de analizar la investigación realizada y evaluar el informe oral este despacho permite afirmar que en autos existen suficientes medios de convicción que corroboran la veracidad de la denuncia, siendo por ello existente la falta de carácter administrativo cometida por el servidor **PRIMITIVO VALERIO CUSTODIO MITA**.

De la valoración de la falta y la proporcionalidad:

En esa línea, consideramos que la sanción aplicable al servidor procesado debe ser proporcional a la falta cometida de acuerdo con los hechos, a la gravedad de la falta y a sus antecedentes, en ese sentido es preciso analizar lo dispuesto en los artículos 87°, y 91° de la Ley N° 30057.

PRIMITIVO VALERIO CUSTODIO MITA	
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	El servidor estaría incurriendo en falta de carácter disciplinario al estar habitando en los ambientes de la oficina de seguridad y



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MUNICIPALIDAD DE
LIMA



	vestuario dentro del referido parque, dando un uso distinto para el cual eran destinados.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se advierte la configuración de este elemento.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	El presunto infractor desempeña sus funciones como Supervisor de Seguridad.
Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se advierte atenuantes ni eximentes en la presunta infracción administrativa cometida por el servidor involucrado.
La concurrencia de varias faltas.	Solo se le imputa la falta contenida en el inciso f) del artículo 85° de la LSC.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte la configuración de este elemento.
La reincidencia en la comisión de la falta.	No se advierte la configuración de este elemento.
La continuidad en la comisión de la falta.	Si se advierte la configuración de este elemento puesto que reside dentro los ambientes del referido parque desde marzo de 2020 aproximadamente.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	Hacer uso del bien de propiedad de la entidad para fines de vivienda, el cual estaba destinada para uso distinto.

Bajo ese criterio y habiendo identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por el servidor **PRIMITIVO VALERIO CUSTODIO MITA**, y valorado los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible y tomando en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción se ha establecido que se configuran elementos suficientes para determinar responsabilidad administrativa contra el referido servidor, concluyendo que la conducta demostrada amerita una sanción; por lo cual, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) MESES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

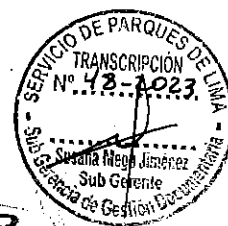
Plazo de Prescripción:

El artículo 94 de la Ley del Servicio Civil establece al respecto; *"(...)en todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año"*; concordante con el último párrafo del artículo 106° - Etapa sancionadora, del Decreto Supremo N° 040-2017-PCM, que señala: *"Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario la notificación de la comunicación que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario"*.





MUNICIPALIDAD DE
LIMA

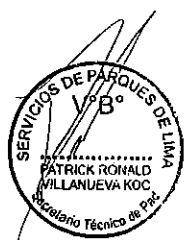


Asimismo, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución De Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC establecido precedentes de observancia obligatoria, siendo entre ellas el numeral 43, señala que: ***"Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento"***.



Bajo lo expuesto, el 18 de marzo de 2022, fecha de notificación de inicio del PAD, por lo que, la prescripción operaría el **18 de marzo de 2023**, fecha de emisión de la Resolución Sancionadora.

De los medios impugnatorios:



De conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Contra las resoluciones que ponen fin al PAD, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, siendo resuelto en el presente caso el recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 10-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) MESES** al servidor **PRIMITIVO VALERIO CUSTODIO MITA** por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



MUNICIPALIDAD DE
LIMA



ARTÍCULO SEGUNDO. – DETERMINAR que la sanción impuesta en el presente acto resolutivo, es eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme a lo prescrito en el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO. – PRECISAR que los recursos administrativos contra el acto de sanción son los de Reconsideración o de Apelación, los que pueden interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. El Recurso de Apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER que se cumpla con la oficialización de la presente resolución y NOTIFIQUE al administrado la presente resolución administrativa dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida, según lo señalado en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en modo, forma y plazo según lo previsto en el Art 20°, 21° y 24° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimientos Administrativos General.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER que este despacho adjunte en el legajo del servidor, copias autenticadas de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de SERPAR, a fin que, previo diligenciamiento de las notificaciones señaladas en el artículo 4° de la presente Resolución, disponer su custodia y archivo del expediente.

Regístrese y Comuníquese.



Miguel Ricardo Alonso Marchena
Secretario General
Municipalidad Metropolitana de Lima

